

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 025**

PROCESO: 11001334306620210030800
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y seis minutos de la mañana (09:06 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADA DEMANDANTE:

Nombre: MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
C.C. No.: 1.075'227.003
T.P.: 214.303 del C. S. de la J.
Email: reparaciondirecta@condeabogados.com
Celular: 315 648 87 46.

AUTO: Se le reconoce personería a la Doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO para actuar en la presente audiencia, conforme a la sustitución de poder allegada previamente al expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

PROCESO: 11001334306620210030800
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

**APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC- (DEMANDADO):**

Nombre: JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO
C.C. No.: 1.022'333.684
T.P.: 257.616 del C. S. de la J.
Email: notificaciones@inpec.gov.co; - juan.gonzalez@inpec.gov.co;
Teléfono: 601 234 74 74 ext. 1371 – 310 298 89 91

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 86 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado de la parte demandada: Conforme

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 27 de enero de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 28 de abril de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

PROCESO: 11001334306620210030800
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 03 de mayo y el 14 de junio de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó oportunamente la demanda el día 14 de junio de 2022 sin proponer excepciones previas.

El termino para reformar la demanda transcurrió entre el 15 y el 30 de junio de 2022, dentro del cual la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 24 de junio de 2022 y que fue admitida por el despacho en auto del 28 de julio de 2022 y el apoderado de la entidad demandada se pronunció oportunamente.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda a todos los sujetos procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente sin pronunciamiento de la parte demandante.

AUTO: No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó en auto del 23 de febrero de 2023 la entidad demandada no presentó excepciones previas y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA, fue condenado en un proceso penal y como consecuencia de ello, fue recluido en la Cárcel La Picota de Bogotá D.C., donde ingresó en excelentes condiciones de salud y físicas.
2. Que el señor John James Granja había solicitado seguridad debido a que es testigo, razón por la cual, el Juez del proceso había ordenado que se le brindara protección y seguridad para garantizar su vida y que fuera reubicado en otro patio, solicitudes que no fueron tenidas en cuenta por el centro penitenciario.
3. Que transcurrido el tiempo de haber ingresado a la cárcel La Picota de Bogotá, el día 12 de octubre de 2019 mientras se encontraba en el patio el señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA fue apuñalado por otro recluso, impactando en su abdomen, lo que le ocasionó heridas y secuelas en su cuerpo, sin que hubiere sido auxiliado por los guardianes del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, que se encontraban de turno ese día, y quienes son los responsables de su salud y bienestar, en razón a que se encontraba legalmente privado de la libertad a órdenes de un juez penal y bajo la tutela y custodia estatal, a través de agentes pertenecientes a una institución pública.
4. Que Según historia clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud - Tunal, el 12 de octubre de 2019 a las 06:25 p.m., ingresa el interno JOHN JAMES GRANJA LIZALDA con traumatismo de torax, a la letra la historia clínica indica:

“PACIENTE MASCULINO DE 42 AÑOS DE EDAD QUINE INGRESA TRAI DO POR INPEC POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE 15 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN HACP PRECORDIAL TORACOABDOMINAL IZQUIERDA, ASOCIADO A DISNEA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA.

TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NO VELADOS, RSRs MURMULLO HEMITORAS DERECHO DISMINUIDO, SE EVIDENCIA HERIDA DE 15 CM EN 6 EIC CON LINEA AXILAR MEDIA IZQUIERDA CON HEMATOMA EXPANSIVO EN LINEA AXILAR POSTERIOR ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL”

5. Que La familia del señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA, su hijo, madre y hermanos residen en la ciudad de Buenaventura y aunque no todos comparten el mismo techo se caracterizan por tener un vinculo amoroso, de respeto, unión y cariño.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- es administrativa y patrimonialmente responsable por los posibles perjuicios causados a los demandantes debido a las lesiones sufridas por el señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA cuando se encontraba privado de la libertad en la Cárcel La Picota de Bogotá D.C., a pesar de existir una orden judicial de protección con respecto al mencionado señor.

En consecuencia a lo anterior, determinar si se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad de la entidad demandada y si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado de la parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si trae fórmula conciliatoria.

El apoderado de la parte demandada informa que el comité de conciliación de la entidad señaló que no existe ánimo conciliatorio y el acta correspondiente reposa en el expediente digital.

AUTO: En atención a lo manifestado, se declara fallida la conciliación esta etapa y se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos con la demanda y con la reforma de la demanda.

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas

Respecto del oficio solicitado por la parte demandante al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se encuentra acreditado en el plenario que la parte demandante presentó las peticiones correspondientes.

El apoderado de la parte demandada se pronunció con respecto a cada una de las pruebas solicitadas, así;

1. Copia íntegra y completa del prontuario elevado a nombre del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.508.246 de Buenaventura.

Solicitud de rechazo: *El INPEC no es la entidad encargada de consolidar algún documento denominado “Prontuario” de una persona privada de la libertad. Dicha información reposa en cabeza de otras entidades del Estado pero no del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

2. Certificación de tiempo de detención en el Centro Carcelario La Picota torre F patio 16 COMEB ERON PICOTA, del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA.

Solicitud de rechazo: *La presente prueba solicitada por la parte actora ya reposa en el expediente. Lo anterior se puede verificar en la cartilla biográfica del señor GRANJA LIZALDA JOHN JAMES (VI. UBICACIONES DEL INTERNO – página 4) presentada con la contestación de demanda.*

En esta se observan las fechas en las cuales permaneció recluso el señor GRANJA LIZALDA JOHN JAMES en la Torre F Patio 16

3. Examen de ingreso del señor JHON JAMES GRANJA.

Solicitud de rechazo: *La presente prueba solicitada por la parte actora ya reposa en el expediente. Lo anterior se puede verificar en la historia clínica presentada con la contestación de demanda (folios 80 a 81).*

4. Carta de ingreso al centro carcelario La Picota del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA.

Solicitud de rechazo: *La apoderada de la parte actora no es clara a que se refiere cuando solicita copia de la “carta de ingreso a la PICOTA”. Así mismo, tampoco indica a su despacho cual es la utilidad y pertinencia de esta prueba, por lo que solicitó respetuosamente no ser tenida en cuenta por su señoría.*

Una vez verificado el expediente, se observa que en la cartilla biográfica aportada con la contestación de la demanda se detallan los lugares y tiempos de reclusión del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA.

Así mismo, se constató que a folios 80 y 81 del archivo 23 de expediente digital denominado “*Contestacion de la Demanda*” reposa el examen de ingreso del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA.

Por otro lado, con respecto a las solicitudes de que se oficio al INPEC para que allegue;

1. Copia íntegra y completa del prontuario elevado a nombre del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.508.246 de Buenaventura.
2. Carta de ingreso al centro carcelario La Picota del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA.

Considera el despacho que las solicitudes no son claras, puesto que lo que señala la parte demandante como “Prontuario” hace referencia a los antecedentes judiciales del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA y éstos resultan innecesarios en el asunto objeto de estudio, en atención a las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio realizado en esta audiencia y además, el INPEC no es el encargado de llevar el registro de los antecedentes judiciales en Colombia.

Con respecto a la señalada carta de ingreso, no existe claridad sobre en que es lo solicitado, en que consiste, ni el objeto que persigue la parte demandante con esa prueba, además, la misma resulta innecesaria en el asunto de la referencia toda vez

que en el plenario ya reposan documentos con los cuales se acreditan las condiciones de ingreso del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA a la Cárcel la Picota.

Por lo anterior, **se niegan** las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandante, toda vez que las algunas de ellas ya reposan en el expediente y otras son innecesarias en el asunto objeto de estudio.

6.1.3. Pruebas Testimoniales.

Se decretan los testimonios de Delfín Caicedo Ramos, Luz Marina Murillo Mosquera, Elimelec de Jesús Murillo Palacios y Sandra Maryuri Zuluaga Grajales, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de pruebas.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

6.1.4. Dictamen Pericial.

Se decreta el dictamen pericial solicitado en el capítulo de pruebas de la demanda, el cual deberá ser elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme a lo señalado en la demanda.

La apoderada de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia deberá acreditarle al despacho el pago de los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la elaboración del dictamen, so pena de tener por desistida la prueba conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 220 del CPACA.

Cuando el apoderado de la parte acredite el pago de los honorarios, deberá informar al lugar de reclusión del señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA e indicar los términos

en que se debe elaborar el oficio por parte de la secretaría del despacho para que se autorice la salida del mencionado señor en la fecha que señale la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la elaboración del dictamen, en caso que ésta señale que es necesaria su asistencia.

En caso que se requiera la asistencia del señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA **por secretaria elabórese el oficio correspondiente**, conforme a lo informado por el apoderado de la parte demandante.

Una vez acreditado el pago de los honorarios, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca deberá allegar el dictamen pericial dentro de los treinta (30) días siguientes.

Una vez allegado el dictamen pericial permanecerá en la secretaría del despacho a disposición de las partes por un término no menor a quince (15) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el perito deberá asistir, a través de medio tecnológico, en la fecha que se lleve a cabo la audiencia virtual de verificación de pruebas, a fin de que exprese la razón y conclusiones de su dictamen, labor que queda a cargo de la parte demandante.

Si el parito no asiste a la audiencia virtual de pruebas, el dictamen no tendrán valor conforme al artículo 228 del CGP.

6.2. Parte Demandada - INPEC

6.2.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos con la contestación de la demanda.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: Conforme con el decreto de pruebas y solicita que se aclare lo solicitado en el numeral noveno de la contestación de la demanda consistente en no tener en cuenta unos documentos allegados con la demanda, puesto que los documentos allí relacionados son ilegibles y por lo tanto la parte demandada no los pudo controvertir.

Se corre traslado de la solicitud a la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que hay varios que son legibles y solicita que se tengan en cuenta.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: El despacho no accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada y al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas con la demanda, será la parte demandante la que asuma las consecuencias jurídicas derivadas de la imposibilidad de visualizar los documentos.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas esta debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sería del caso proceder con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, toda vez que se decretó un dictamen pericial con respecto al cual se deben cumplir unos trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, una vez se acredite la realización de los mismos o venza el término señalado sin que esto ocurra, mediante auto se tomaran las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del

PROCESO: 11001334306620210030800
DEMANDANTE: JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial

proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada: Sin objeción al tramite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 09:47 AM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
Apoderada de la parte demandante

JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO
Apoderado del INPEC

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez